

**2003 (54º período de sesiones del Comité Ejecutivo)**

**Nº 97 (LIV) CONCLUSIÓN SOBRE LAS SALVAGUARDIAS DE PROTECCIÓN  
DE LAS MEDIDAS DE INTERCEPCIÓN**

*El Comité Ejecutivo,*

*Tomando nota* de las deliberaciones que tuvieron lugar sobre las medidas de intercepción en el Comité Permanente<sup>1</sup>, así como en el contexto de las Consultas Mundiales sobre la protección internacional<sup>2</sup>,

*Preocupada* por los numerosos aspectos complejos de las distintas situaciones en que ha de prestarse protección a los refugiados, incluso la persistencia de conflictos armados, la complejidad de las formas actuales de persecución, las constantes amenazas a la seguridad, las corrientes mixtas de población, los altos costos que suele representar la acogida de los solicitantes de asilo y los refugiados y el mantenimiento de los sistemas de asilo, el aumento del tráfico ilícito y la trata de personas, los problemas que plantea la protección de los sistemas de asilo contra los abusos y la exclusión de quienes no tienen derecho a la protección como refugiados, así como la falta de solución de las situaciones de refugiados que existen desde hace mucho tiempo,

*Reconociendo* que los Estados tienen un interés legítimo en luchar contra la migración irregular, así como en velar por la seguridad del transporte aéreo y marítimo, y que tienen derecho a hacerlo aplicando diversas medidas,

*Recordando* el marco jurídico en elaboración<sup>3</sup> para combatir el tráfico ilícito y la trata criminales y organizados de personas, en particular el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire que, entre otras cosas, contempla la intercepción de los buques que estén haciendo uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho internacional, sobre la base de consultas entre el Estado del pabellón y el Estado interceptor de conformidad con el derecho marítimo internacional, a condición de que haya motivos razonables para sospechar que el buque está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar,

*Tomando nota* de las cláusulas de salvaguardia contenidas en cada uno de los Protocolos<sup>4</sup> y la referencia a la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, su Protocolo de 1967 y el principio de no devolución,

---

<sup>1</sup> EC/50/SC/CRP.17, 9 de junio de 2000.

<sup>2</sup> EC/GC/01/13, 31 de mayo de 2001, talleres regionales de Ottawa (Canadá) y Macao.

<sup>3</sup> Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000, su Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, y su Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

<sup>4</sup> Artículo 19 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes y artículo 14 del Protocolo para prevenir la trata de personas.

*Recordando* también el deber de los Estados y de los armadores de velar por la seguridad de la vida humana en el mar y de prestar ayuda a las personas que se encuentran en situación difícil en el mar o que corren peligro de perderse en el mar, contenidos en muchos instrumentos del sistema codificado del derecho marítimo internacional<sup>5</sup>; *recordando asimismo* las conclusiones del Comité Ejecutivo sobre la pertinencia de las necesidades particulares de los solicitantes de asilo y los refugiados que se encuentran en peligro en el mar<sup>6</sup> y *afirmando* que cuando los buques prestan socorro a las personas que se hallan en situación difícil en el mar no están involucrados en intercepción,

*Reconociendo también* que los Estado tienen obligaciones internacionales en lo que respecta a la seguridad del transporte aéreo civil y que las personas cuyas identidades no se conocen representan un peligro potencial para la seguridad del transporte aéreo, tal como se indica en muchos instrumentos del sistema codificado de derecho aéreo internacional<sup>7</sup>,

*Comprendiendo* que a los efectos de esta conclusión y sin perjuicio del derecho internacional, en particular las normas internacionales relativas a los derechos humanos y los refugiados, con miras a ofrecer salvaguardias de protección a las personas interceptadas, la intercepción es una de las medidas empleadas por los Estados para:

- i) Impedir que las personas inicien un viaje internacional;
- ii) Impedir otros desplazamientos internacionales de las personas que han comenzado su viaje;
- iii) Controlar los buques respecto de los cuales haya motivos razonables para pensar que transportan personas en contravención del derecho marítimo nacional o internacional;

cuando, en relación con lo que antecede, las personas no tienen la documentación necesaria o autorizaciones válidas de entrada; y que esas medidas también sirven para proteger la vida y la seguridad de los viajeros en general, así como de las personas que son objeto de tráfico ilícito o transporte irregular,

a) *Recomienda* que las medidas de intercepción se rijan por las siguientes consideraciones, a fin de velar por que se dé un tratamiento adecuado a los solicitantes de asilo y los refugiados que se encuentren entre las personas interceptadas:

---

<sup>5</sup> Entre ellos, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar de 1974, en su forma enmendada, y el Convenio internacional sobre búsqueda y salvamento marítimos de 1979, en su forma enmendada.

<sup>6</sup> En particular las conclusiones 15 (XXX), 20 (XXXI), 23 (XXXII), 26 (XXXIII), 31 (XXXIV), 34 (XXXV) y 38 (XXXVI).

<sup>7</sup> Entre ellos, el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves de 1963, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves de 1970, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil de 1971 y el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional de 1988.

- i) El Estado en cuyo territorio soberano o en cuyas aguas territoriales se produce la interceptación es el principal responsable de atender las necesidades de protección de las personas interceptadas;
- ii) Las personas interceptadas deben ser tratadas, en todo momento, de manera humana y respetuosa de sus derechos humanos. Las autoridades y los agentes estatales que actúen en nombre del Estado interceptor deben adoptar, de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, todas las disposiciones apropiadas al aplicar las medidas de interceptación para preservar y proteger el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las personas interceptadas;
- iii) Las medidas de interceptación deben tener en cuenta la diferencia fundamental, con arreglo al derecho internacional, entre los que solicitan y necesitan protección internacional, y los que pueden recurrir a la protección del país de su nacionalidad o de otro país;
- iv) Las medidas de interceptación no deben dar como resultado que se niegue a los solicitantes de asilo y los refugiados el acceso a la protección internacional, o que los que necesiten protección internacional sean devueltos, directa o indirectamente, a las fronteras de territorios donde su vida o libertad se vería amenazada por motivos previstos en la Convención, o cuando la persona pueda invocar otros motivos de protección sobre la base del derecho internacional. Las personas interceptadas que se considere que necesitan protección internacional deben tener acceso a soluciones duraderas;
- v) Deben considerarse con carácter prioritario las necesidades especiales de las mujeres y los niños y de otras personas vulnerables;
- vi) Los solicitantes de asilo y refugiados interceptados no estarán sujetos a enjuiciamiento penal con arreglo al Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire por el hecho de haber sido objeto de alguna de las conductas enunciadas en el artículo 6 del Protocolo; las personas interceptadas tampoco deben ser sancionadas por su entrada o presencia ilegal en un Estado en los casos en que se reúnan las condiciones del artículo 31 de la Convención de 1951;
- vii) Las personas interceptadas que no buscan protección internacional o que se considere que no necesitan esa protección deben ser devueltas rápidamente a sus respectivos países de origen u otro país de nacionalidad o residencia habitual y se debe alentar a los Estados a cooperar para facilitar ese proceso<sup>8</sup>;
- viii) Todas las personas, incluidos los funcionarios públicos y los empleados de entidades comerciales que apliquen medidas de interceptación, deben recibir formación especializada, entre otras cosas deben conocer los medios que existen para orientar a las personas interceptadas que expresen la necesidad de recibir protección internacional a las autoridades apropiadas del Estado en que haya tenido lugar la interceptación o, según proceda, al ACNUR;

---

<sup>8</sup> Véase la conclusión sobre el regreso de las personas que se considere que no necesitan protección internacional (A/AC.96/987, párr. 21).

b) *Alienta a los Estados* a generar y compartir información más detallada sobre la interceptación, incluso el número, la nacionalidad, el género y el número de menores interceptados, así como información sobre la práctica del Estado, tomando debidamente en consideración la seguridad y la protección de los datos de conformidad con la legislación nacional y las obligaciones internacionales de esos Estados,

c) *Alienta a los Estados* a seguir estudiando las medidas de interceptación, incluida su repercusión para otros Estados, con miras a velar por que no interfieran con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional.